

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

1-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido por medio de correo electrónico el día ocho de enero de dos mil quince, en el cual se señaló que el señor Carlos Walter Guzmán Coto, ex Diputado de la Asamblea Legislativa por la fracción del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), tenía tres familiares contratados en dicha institución: los señores Héctor Guzmán y Jennifer Yaneth Guzmán Rodríguez, en su orden hermano y sobrina del mismo; además de su conviviente (f. 1).

2. Por resolución de las quince horas diez minutos del día ocho de abril de dos mil quince, se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*; así como a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Carlos Walter Guzmán Coto, ex Diputado de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, se requirió informe al referido funcionario público (f. 2).

3. Por resolución de las nueve horas veinticinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil quince, al advertirse que el señor Guzmán Coto ya no fungía como Diputado, se requirió informe a la Presidenta de la Asamblea Legislativa (f. 4).

4. El día veinte de julio de dos mil quince, la licenciada Patricia de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, por delegación de la Presidenta de la misma, informó que el señor Héctor Armando Guzmán Olla fue contratado a partir del tres de noviembre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince, ejerciendo el cargo de Asesor; y la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez desde el uno de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en el cargo de Secretaria.

Aclaró que las contrataciones de los señores Guzmán Olla y Guzmán Rodríguez fueron autorizadas por los Presidentes Ciro Cruz Zepeda y Sigfrido Reyes, respectivamente, a petición del Coordinador del Grupo Parlamentario GANU, las cuales se realizaron mediante el régimen de contrato; y proporcionó los nombres de los padres de la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez (fs. 6 al 15).

5. Por resolución de las once horas veinticinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil quince, se sobreseyeron las diligencias a favor del señor Carlos Walter Guzmán Coto por la

supuesta intervención quien en noviembre de dos mil nueve, en su entonces cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, habría intervenido en la contratación de su hermano Héctor Armando Guzmán Olla; se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra aquél, a quien se atribuyó la posible infracción al deber ético y a la prohibición ética regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por cuanto en enero de dos mil trece, en su entonces cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, habría intervenido en la contratación de su sobrina Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez.

En dicha resolución se concedió al señor Guzmán Coto el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, aunque no hizo uso del mismo (fs. 16 y 17).

6. En la resolución de las catorce horas diez minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que se apersonara al Registro Nacional de las Personas Naturales y solicitara copia certificada de la hoja de datos e impresión de imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Carlos Walter Guzmán Coto y Jennifer Jeanneth Guzmán Rodríguez, verificara sus lugares de nacimiento y se apersonara al Registro del Estado Familiar de las municipalidades correspondientes para pedir las certificaciones de las partidas de nacimiento necesarias; que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos; comprobara en los registros respectivos la intervención del investigado en el proceso de selección y contratación de la señora Guzmán Rodríguez y sus posteriores solicitudes de refrendas, el cumplimiento del horario de trabajo de dicha servidora pública en el grupo parlamentario GANA; requiriera certificación del expediente laboral de la señora Guzmán Rodríguez; y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer los mismos (f. 24).

7. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe fechado el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, incorporó como prueba documental certificaciones de: i) las hojas de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Carlos Walter Guzmán Coto, Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez y Héctor Armando Guzmán Olla; ii) las partidas de nacimiento de los mismos; iii) el acuerdo de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa número 20 de fecha nueve de mayo de dos mil doce, en el cual consta que el señor Guzmán Coto fue Coordinador del Grupo Parlamentario GANA a partir del día uno de mayo de dos mil doce; y, iv) solicitudes del señor Guzmán Coto para la prórroga del contrato número 108/2013 de la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez (fs. 27 al 122).

8. En la resolución de las catorce horas diez minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, quien no ejerció tal derecho (f. 123).

II. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Carlos Walter Guzmán Coto la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo*

de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”; así como a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Ahora bien, existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador se aplican diversos criterios para resolver el problema consistente en que dos normas sancionen un mismo hecho, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

En el presente caso, se advierte que los hechos investigados encajan de forma más específica sólo en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h), pues ésta proscribiera concretamente el nepotismo o contratación de familiares, mientras que el artículo 5 letra c) de la misma ley está referido al deber del servidor público de abstenerse de intervenir en cualquier situación que le genere un conflicto de interés.

Por tal motivo, el presente caso será analizado únicamente a partir de ese último precepto, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma aplicable al caso, a fin de determinar si la conducta atribuida al investigado se adecua a dicha prohibición.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, sanciona la explotación de una posición de autoridad para conseguir empleo y otros favores a familiares, cónyuges, convivientes o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como *nepotismo*, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene

de las relaciones familiares, afectivas, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios o favoritismos que generan la exclusión de otros grupos y por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el elemento que garantiza la situación del servidor público es, en pureza, garantía de la realización del interés público.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

a) De la calidad de servidor público del investigado.

Según el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día quince de abril de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 68, Tomo 395 del día dieciséis del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Diputados de la Asamblea Legislativa, efectuadas en ese año, el señor Carlos Walter Guzmán Coto se desempeñó como Diputado propietario de la Asamblea Legislativa para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce y el treinta de abril de dos mil quince.

Asimismo, según el acuerdo de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa número 20 de fecha nueve de mayo de dos mil doce, consta que el señor Guzmán Coto fue Coordinador del Grupo Parlamentario GANA a partir del día uno de mayo de dos mil doce (f. 42).

b) De la relación laboral entre la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez y la Asamblea Legislativa.

La señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez fue contratada en la Asamblea Legislativa por contrato número 108/2013 de fecha tres de enero de dos mil trece, para el período comprendido entre ese día y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el cargo de Secretaria II.

Dicho contrato fue suscrito por el señor Othón Sigfrido Reyes Morales, en ese entonces Presidente de dicho órgano del Estado; y en su expediente laboral no existe evidencia que fuera seleccionada o nombrada por la Coordinación del Grupo Parlamentario GANA (fs. 6,7, 49 y 50)

c) Del vínculo de parentesco entre la señora Guzmán Rodríguez y el señor Carlos Walter Guzmán Coto.

Con las certificaciones de las hojas de datos e impresión de imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez, Héctor Armando Guzmán Olla y Carlos Walter Guzmán Coto, así como de sus respectivas partidas de nacimiento se establece que:

i) La señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez es hija de los señores Héctor Armando Guzmán Olla y [REDACTED] (fs. 36 y 39).

ii) El señor Héctor Armando Guzmán Olla es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 37 y 40).

iii) El señor Carlos Walter Guzmán Coto es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 35 y 38).

iv) El señor Carlos Walter Guzmán Coto es hermano de Héctor Armando Guzmán Olla (fs. 38 y 40).

Por tanto, el señor Carlos Walter Guzmán Coto es tío de la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez; es decir, les une un vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad (fs. 35 al 40).

d) De la promoción de las prórrogas del contrato de la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez por parte del señor Carlos Walter Guzmán Coto.

En la nómina de prórroga de contratos de empleados de la Asamblea Legislativa para el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se incluyó a la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez, la cual fue autorizada por el Coordinador del Grupo Parlamentario GANA (f. 92).

Posteriormente, conforme a la resolución N.º 136 emitida por Presidencia de la Asamblea Legislativa el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, se prorrogó el contrato número 108/2013 correspondiente a la señora Guzmán Rodríguez, para el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con el cargo de Secretaria III; y se establece claramente que *“a solicitud del Diputado Carlos Walter Guzmán Coto, Coordinador del Grupo Parlamentario del GANA”* (sic) se resuelve prorrogar el mismo (fs. 93 al 95).

Ahora bien, con el memorando del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce el señor Guzmán Coto remitió a la licenciada Patricia de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, la nómina del personal al cual se le iba a prorrogar el contrato del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, incluyendo a la señora Guzmán Rodríguez (fs. 87 y 88).

Además, mediante resolución N.º 173 emitida por Presidencia de la Asamblea Legislativa el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, también se prorrogó el contrato de la señora

Guzmán Rodríguez en el cargo de Secretaria III para el período antes indicado, “a solicitud del Diputado Carlos Walter Guzmán Coto, Coordinador del Grupo Parlamentario GANA” (fs. 89 al 91).

Finalmente, mediante memorando del día treinta de abril de dos mil quince, el señor Guzmán Coto informó a la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa que la planilla del grupo parlamentario GANA continuaría con el personal designado hasta esa fecha; por lo cual, según la resolución número uno de fecha treinta de abril de dos mil quince de la referida Gerente, se prorrogó el contrato de la señora Guzmán Rodríguez desde el uno hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince (fs. 83 al 86).

En el memorando del día uno de junio de dos mil quince, el ingeniero Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, en calidad de nuevo Coordinador del grupo parlamentario GANA, remitió a la Presidenta de la Asamblea la nómina del personal que fue cesado, figurando la señora Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez (fs. 46 y 47).

e) Consideraciones respecto de los hechos probados

De conformidad con la Sala de lo Constitucional, “la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos, reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios públicos (...). En otras palabras, con la expresión "estar al servicio del Estado", el art. 218 Cn. establece el *principio de objetividad del servicio civil*, (...) significa que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores estatales persiguen necesariamente los intereses públicos que constituyen el fin de la potestad, competencia o función atribuida, mediante la sujeción estricta al ordenamiento jurídico. A su vez, ello supone que los funcionarios y empleados públicos no deben guiarse por intereses propios, porque sirven a los intereses generales tal como son definidos por la Constitución y las leyes” (Resolución de la Sala de lo Constitucional en proceso de Inconstitucionalidad 8-2014, del 28/II/2014).

Adicionalmente, según el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". Por ello, el nepotismo violenta el derecho humano de acceso a funciones públicas de todos aquellos que se ven privados de oportunidades para competir justamente por un cargo público.

En ese sentido, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG se refiere a “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad” a su cónyuge, conviviente, parientes y socios. Promover a sus parientes implica impulsar la contratación o favorecer las prórrogas de contratos de los mismos.

El art. 121 de la Constitución establece que “La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución”.

Los órganos colegiados son los que se conforman por una pluralidad de personas físicas que se ubican en el mismo orden jerárquico y que, de manera colectiva, concurren a formar la voluntad del órgano.

Los Diputados, entonces, integran la Asamblea Legislativa y, por ende, ejercen autoridad en dicho órgano estatal.

El art. 147 inciso 2° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa indica que: *“La Junta Directiva, a propuesta de cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, nombrará al personal de apoyo, de acuerdo con la proporcionalidad de cada uno de estos grupos”*.

De esta manera, la prueba producida ha establecido que las prórrogas del contrato de la señora Guzmán Rodríguez para los años dos mil catorce y dos mil quince fueron efectuadas a solicitud del señor Carlos Walter Guzmán Coto, en ese entonces Coordinador de GANA.

Aunado a lo anterior, entre los señores Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez y Carlos Walter Guzmán Coto existe un vínculo de parentesco de tercer grado de consanguinidad.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que el señor Guzmán Coto, en su calidad de Coordinador del grupo parlamentario GANA, promovió a su sobrina Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez en las prórrogas de su contrato para el período comprendido entre enero de dos mil catorce y mayo de dos mil quince en la Asamblea Legislativa, infringiendo así la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

IV. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la de sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.*

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Carlos Walter Guzmán Coto inició la conducta constitutiva de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG; es decir, en diciembre de dos mil trece, equivalía a doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$233.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (sentencia del 3/II/2016, Inc. 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Carlos Walter Guzmán Coto, son los siguientes:

i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La Sala de lo Constitucional ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Inconstitucionalidad ref. 18-2014, del 13/VI/2014).

Con base en lo anterior, como Diputado de la Asamblea legislativa, y por tanto, funcionario de elección popular y representante del pueblo, el señor Guzmán Coto debe estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no realizar actuaciones que determinen que se privilegió el interés particular sobre el general. *

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado o las personas indicadas en el acápite de este apartado han percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, en el caso de mérito, puede establecerse que el **beneficio** obtenido por la sobrina del señor Guzmán Coto consistió en el acceso de dicha señora a una plaza remunerada con fondos públicos, por la cual percibió un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), durante el período por el cual fue prorrogado su contrato, es decir, de enero de dos mil catorce a abril de dos mil quince; sumando un total de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,000.00) el monto devengado en virtud del hecho constitutivo de transgresión.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

El acceso al empleo público y la continuidad en el mismo debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

En el presente caso, en la prueba que fue recopilada no se advierte que el señor Guzmán Coto se haya apartado del procedimiento para la prórroga del contrato de su sobrina Jennifer Jeaneth Guzmán Rodríguez, y tampoco consta que esa decisión haya sido justificada; no existe dentro del procedimiento un informe del señor Guzmán Coto que estableciera los criterios de probidad y competencia de la referida ex servidora pública, tampoco fue posible establecer la idoneidad de dicha señora para ejercer el cargo de Secretaria, y no se incorporó ninguna evaluación de desempeño de la misma, que permitiera reflejar su rendimiento laboral. *

De esta forma, no se ha demostrado que la decisión del señor Guzmán Coto de prorrogar el contrato de su sobrina se haya basado en criterios objetivos como la necesidad del recurso humano en esa institución, la idoneidad y el mérito.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

En el período en el cual inició la infracción ética, el señor Guzmán Coto, en su calidad de Coordinador de GANA, devengaba un salario mensual de cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos -US\$4,854.30- (f. 99).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por la sobrina del infractor, el daño económico ocasionado a la Administración Pública y la capacidad de pago del investigado al momento de iniciar la conducta constitutiva de la infracción, el monto de la multa impuesta al señor Carlos Walter Guzmán Coto asciende a dieciocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento de

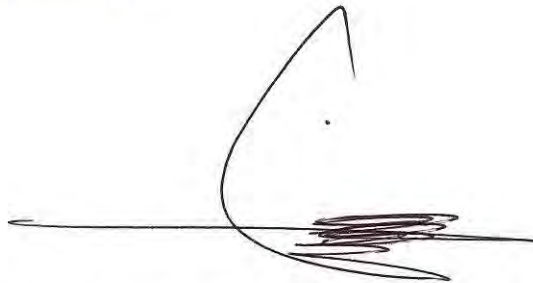
iniciar la referida conducta, equivalentes a cuatro mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$4,195.80), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra h), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Carlos Walter Guzmán Coto, ex Diputado de la Asamblea Legislativa, con una multa equivalente a cuatro mil ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (US\$4,195.80), por haber transgredido la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Incorpórense* los datos del señor Carlos Walter Guzmán Coto en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3

